



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 11571 20 de mayo del 2024



*“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con las solicitudes de exclusión presentadas por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE HATONUEVO– LA GUAJIRA**, respecto de **dos (2) elegibles**, quienes integran la lista conformada mediante la Resolución No. 2328 del 30 de enero de 2024, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 132471, en el Proceso de Selección No. 1855 de 2021 - Municipios de 5ta y 6ta Categoría”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, la Ley 909 de 2004, el artículo 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 27 del Acuerdo No. 0965 del 29 de abril del 2021, el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. 75 de 2023, y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1855 de 2021 en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE HATONUEVO - LA GUAJIRA**, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 0965 del 29 de abril de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del citado Acuerdo, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 132471, mediante la Resolución No. 2328 del 30 de enero de 2024, que fue publicada el 8 de febrero de 2024 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE HATONUEVO - LA GUAJIRA** solicitó mediante los radicados Nos. 779724209 y 780792536 del 15 de febrero de 2024, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, las exclusiones de los siguientes aspirantes de la lista de elegibles antes mencionada, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	POSICIÓN EN LISTA	No. IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
1.	132471	1	40330255	DIANA YULIET MARTINEZ RAMOS
JUSTIFICACIÓN				
Asunto: exclusión, por falta de requisitos para convocatoria				
Resumen: primer lugar, la certificación adjuntada carece de autenticidad al no coincidir la fecha de expedición de la misma con la fecha de la vinculación laboral, por lo cual se tacha de falsa la certificación encontrada y por esta razón se solicita exclusión definitiva, según lo dispuesto en el artículo 3.3.2 de la resolución 2328 de enero 30 de 2024, aporoto documentos falsos o adulterados para su inscripción, de la misma manera la certificación emitida por el secretariado arquidiocesano de pastoral social, no contiene especificación de las funciones ejercidas en el cargo, por lo tanto y teniendo en cuenta el artículo 3.3.1 de la resolución 2328 del 30 de enero de 2024, fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.				

¹ **Artículo 31. (...) 4.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad (...)

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con las solicitudes de exclusión presentadas por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE HATONUEVO– LA GUAJIRA**, respecto de dos (2) **elegibles**, quienes integran la lista conformada mediante la Resolución No. 2328 del 30 de enero de 2024, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 132471, en el Proceso de Selección No. 1855 de 2021 - Municipios de 5ta y 6ta Categoría”

No apporto hoja de vida.

NO.	OPEC	POSICIÓN EN LISTA	No. IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
2.	132471	2	1095818935	MARIA ALEJANDRA SANTAMARIA VALDERRAMA
JUSTIFICACIÓN				
<p>Asunto: exclusión de lista de elegibles</p> <p>Resumen: segundo lugar, no apporto Certificado de antecedentes de matrícula profesionales, en la certificación adjuntada se evidencio que no corresponde a prácticas laborales, sino que dichas prácticas de manera específica correspondían a requisitos de grado, sin que cumpla con el manual de funciones y competencias laborales exigidas por la entidad.</p> <p>No apporto certificación de pensum académico, por lo tanto la experiencia debe contar a partir de la expedición del diploma.</p>				

Con base en lo anterior, la CNSC procederá a resolver las solicitudes de exclusiones presentadas contra las citadas elegibles, quienes integran la lista de elegibles del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 132471.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La CNSC, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los eventos que en lista el precitado artículo

A su vez, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005², señala:

“ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores **y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. 075 de 2023, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y **decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o para algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”. (Negrilla fuera de texto).

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con las solicitudes de exclusión presentadas por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE HATONUEVO– LA GUAJIRA**, respecto de dos (2) **elegibles**, quienes integran la lista conformada mediante la Resolución No. 2328 del 30 de enero de 2024, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 132471, en el Proceso de Selección No. 1855 de 2021 - Municipios de 5ta y 6ta Categoría”

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisadas las solicitudes de exclusiones elevadas por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE HATONUEVO - LA GUAJIRA, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que las elegibles **DIANA YULIET MARTINEZ RAMOS** y **MARIA ALEJANDRA SANTAMARIA VALDERRAMA**, fueron admitidas al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección, debido a que presuntamente no acreditan la experiencia exigida en el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 132471 y así como para esta última, tampoco aportó el certificado de antecedentes de la matrícula profesional.

En este sentido, es importante precisar que los requisitos mínimos establecidos en el Decreto No. 093 del 01 de junio de 2020³ para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 132471, son los siguientes:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
132471	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	8	PROFESIONAL
<p>PROPÓSITO: Ejecutar actividades que requieran la aplicación de conocimientos propios de su profesión universitaria para atender las necesidades del servicio de la comisaría de familia de acuerdo a la normatividad vigente.</p> <p>FUNCIONES:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ejecutar y participar en los programas de formación, capacitación, organización, desarrollo y evaluación del bienestar general de las familias. 2. Realizar visitas y elaborar diagnósticos acerca de la situación socio-económica de la comunidad y, con base en ellas, proyectar programas tendientes a mejorar la calidad de vida de la población teniendo en cuenta la participación de la comunidad en la elaboración de los diagnósticos y posibles soluciones a los problemas detectados. 3. Estudiar los problemas familiares de la población atendida en la Comisaría de Familia y participar con el equipo interdisciplinario en la solución de los mismos. 4. Llevar a cabo estudios de casos de familia con el fin de elaborar el diagnóstico definitivo, basándose en las causas primarias y en las causas sociales que contribuyen directa o indirectamente en la problemática detectada. 5. Participar activamente junto con el equipo interdisciplinario en las audiencias de conciliación celebradas ante la comisaría de familia 6. Diseñar e implementar planes preventivos que tiendan a disminuir problemáticas sociales como; alcoholismo, drogadicción, maltrato infantil y abuso sexual a menores 7. Brindar orientación de pareja o grupo familiar en la solución de su problemática y mantener al día la historia del tratamiento de las personas atendidas. 8. Preparar los informes y presentarlos de manera oportuna y cuando así lo requieran las diferentes dependencias de la Administración y entidades Sectoriales departamentales y Nacionales, Organismos de Control y demás instituciones que los requieran de conformidad con los procedimientos y reglamentación establecida. 9. Participar en las actividades que se realicen con el fin de procurar el desarrollo humano y el bienestar del equipo de trabajo. 10. Cumplir con el Código de Integridad del Servidor Público, y orientaciones o sugerencias de seguridad y salud en el trabajo prevención de accidentes y enfermedades laborales 11. Las demás funciones que le sean asignadas por la autoridad competente y surjan de la naturaleza del cargo. <p>FORMACIÓN ACADÉMICA: Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento- NBC en: Trabajo social y afines Tarjeta profesional en los casos exigidos por la ley</p> <p>EXPERIENCIA:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nueve (9) meses de experiencia profesional. 				

De ahí que, frente al requisito de experiencia, establecido en el citado Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, en adelante MEFCL de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE HATONUEVO - LA GUAJIRA**, es menester precisar lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005 que establece lo siguiente:

³ “Por el cual se establece y ajusta el Manual Especifico de funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la ALCALDIA MUNICIPAL DE HATONUEVO, LA GUAJIRA”

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con las solicitudes de exclusión presentadas por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE HATONUEVO – LA GUAJIRA**, respecto de dos (2) **elegibles**, quienes integran la lista conformada mediante la Resolución No. 2328 del 30 de enero de 2024, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 132471, en el Proceso de Selección No. 1855 de 2021 - Municipios de 5ta y 6ta Categoría”

“ARTÍCULO 11. Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pènsum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

(...)”

Ahora bien, de acuerdo a lo indicado en el literal j) del numeral 2.1.1 del Anexo⁴ del Acuerdo del Proceso de Selección, la experiencia profesional se define de la siguiente manera:

“Experiencia Profesional: es la experiencia adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional.

En virtud de los artículos 4, numeral 3, y 5, numerales 5.2.1, 5.2.2 y 5.2.3 del Decreto Ley 770 de 2005 y 2.2.2.3.7, 2.2.2.4.2, 2.2.2.4.3 y 2.2.2.4.4 del Decreto 1083 de 2015, la experiencia adquirida en un empleo público se puede clasificar como Experiencia Profesional, si dicho empleo es del Nivel Profesional o superiores, para los cuales siempre se exige acreditar Título Profesional.

Para las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la Experiencia Profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional, de conformidad con la Ley 1164 de 2007. (...)”

4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

De conformidad con lo anterior, procede este despacho a verificar si los documentos aportados por las elegibles **DIANA YULIET MARTINEZ RAMOS** y **MARIA ALEJANDRA SANTAMARIA VALDERRAMA**, cuyo derecho se cuestiona al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección, por medio del SIMO, les permite acreditar en debida forma el requisito de experiencia profesional exigido por el MEFCL de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE HATONUEVO - LA GUAJIRA** para el empleo identificado con el código OPEC No. 132471.

4.1. RESPECTO A LA ELEGIBLE DIANA YULIET MARTINEZ RAMOS.

Para el caso particular de la elegible **DIANA YULIET MARTINEZ RAMOS**, es necesario precisar que acreditó el requisito de educación, con el siguiente documento que aportó en el aplicativo SIMO:

MODALIDAD	INSTITUCIÓN	TÍTULO	FECHA DE EXPEDICIÓN	OBSERVACIÓN
EDUCACIÓN FORMAL	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER	TRABAJADORA SOCIAL	25/03/2008	DOCUMENTO VÁLIDO para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de educación.

Título profesional que se encuentra habilitado como requisito mínimo de educación, tanto en la OPEC como en el MEFCL reportado por la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE HATONUEVO - LA GUAJIRA**, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 132471.

⁴ “POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL “PROCESO DE SELECCIÓN PARA MUNICIPIOS DE QUINTA Y SEXTA CATEGORÍA”, EN LA MODALIDAD ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL”

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con las solicitudes de exclusión presentadas por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE HATONUEVO – LA GUAJIRA**, respecto de dos (2) **elegibles**, quienes integran la lista conformada mediante la Resolución No. 2328 del 30 de enero de 2024, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 132471, en el Proceso de Selección No. 1855 de 2021 - Municipios de 5ta y 6ta Categoría”

De otra parte, respecto a la afirmación de la Comisión de Personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE HATONUEVO - LA GUAJIRA de: “(...) se tacha de falsa la certificación encontrada (...)” y “(...) apporto documentos falsos o adulterados para su inscripción (...)” se aclara que los documentos aportados por la aspirante **DIANA YULIET MARTINEZ RAMOS**, al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección No. 1855 de 2021 – Municipios de 5ta y 6ta Categoría, **se encuentran revestidos de la presunción de buena fe, conforme lo determina el parágrafo 2 del artículo 7 del Acuerdo rector**, en concordancia con el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz, norma constitucional que consagra:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

Frente al particular, la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁵ ha señalado lo siguiente:

“(…) dicho principio constituye un verdadero postulado constitucional, y que debe entenderse como una exigencia de honestidad y rectitud en las relaciones entre los ciudadanos y la Administración.

Además, ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta.

En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada. (...)”

(Negrillas y subrayas nuestras).

Así las cosas, respecto a la certificación contractual expedida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, del contrato No. 81-031-2017, se indica que, dicho documento señala como fecha de inicio el 18 de enero de 2017 y fecha de terminación el 14 de agosto de 2017 y la fecha de expedición del citado documento es el 9 de agosto de 2017, por lo expuesto no se predica alguna inconsistencia, toda vez que solo se tiene en cuenta hasta la fecha de expedición de la certificación. En todo caso, la elegible adicionalmente allegó veinticinco (25) documentos, para acreditar el requisito mínimo de experiencia profesional, tal como se evidencia en su constancia de inscripción en el empleo identificado con el Código OPEC No. 132471, razón por la cual, este despacho procederá a analizar la certificación que se tuvo en cuenta en la etapa de verificación de requisitos mínimos, de la siguiente manera:

ENTIDAD	CARGO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	TIEMPO DE SERVICIO
ANTEAGROUP – ANTEA COLOMBIA SAS	PROFESIONAL	12/02/2014	06/01/2015	10 MESES Y 25 DÍAS
TIEMPO CERTIFICADO				10 MESES Y 25 DÍAS

De conformidad con lo anterior, es válido afirmar que la elegible **DIANA YULIET MARTINEZ RAMOS** acredita un total de **diez (10) meses y veinticinco (25) días de experiencia profesional válidamente adquirida** al servicio de ANTEAGROUP – ANTEA COLOMBIA SAS, en atención de que la presente certificación estudiada da cuenta de que la referida concursante, adquirió dicha experiencia con posterioridad a la obtención de su título profesional como *Trabajadora Social*, y en el ejercicio de labores propias de su profesión, con lo cual acredita en debida forma los nueve (9) meses de experiencia profesional exigidos por el MEFCL de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE HATONUEVO – LA GUAJIRA, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 132471.

En este punto es importante traer a colación el Criterio Unificado denominado VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA, el cual, para el caso en particular, dispone que en tratándose de Experiencia Profesional, no es necesario que las certificaciones laborales especifiquen las funciones.

⁵ Corte Constitucional - Sentencia 745 de 2012 Corte Constitucional – M.P: Mauricio González Cuervo.

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con las solicitudes de exclusión presentadas por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE HATONUEVO – LA GUAJIRA**, respecto de dos (2) **elegibles**, quienes integran la lista conformada mediante la Resolución No. 2328 del 30 de enero de 2024, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 132471, en el Proceso de Selección No. 1855 de 2021 - Municipios de 5ta y 6ta Categoría”

En este contexto, frente a la ausencia de funciones de la certificación laboral expedida por el “**SECRETARIADO ARQUIDIOCESANO DE PASTORAL SOCIAL DE BUCARAMANGA**”, en lo cual funda la Comisión de Personal de **ALCALDÍA MUNICIPAL DE HATONUEVO – LA GUAJIRA** en la solicitud de exclusión de la elegible **DIANA YULIET MARTINEZ RAMOS**, es importante aclarar que, teniendo en cuenta que el MEFCL de la entidad nominadora, especifica que para el empleo identificado con el Código OPEC No. 132471, tiene como requisito **experiencia profesional**, se informa que, no es necesario que las certificaciones aportadas por la referida elegible especifiquen las funciones desempeñadas en el curso de la relación laboral o contractual certificada, puesto que no aplica el estudio de similitud de funciones con las de la OPEC, no obstante, se aclara que la mencionada certificación no fue objeto de estudio por cuanto con la certificación expedida por **ANTEAGROUP – ANTEA COLOMBIA SAS**, cumple con el requisito mínimo exigido en el empleo.

En consecuencia, se aclara que la elegible **DIANA YULIET MARTINEZ RAMOS**, **CUMPLE con el requisito mínimo de experiencia profesional** contemplada en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE HATONUEVO – LA GUAJIRA**, con **diez (10) meses y veinticinco (25) días** de tiempo de servicio, lo cual supera los nueve (9) meses de experiencia profesional.

Ahora bien, respecto de la causal alegada referente a la falta de presentación de la hoja de vida, es del caso precisar que el artículo 7 del Acuerdo No. 0965 del 29 de abril de 2021, en ningún momento dispone como requisito de dicho documento, así como tampoco, esta situación constituye una causal de exclusión de la lista de elegibles prescritas en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, pues como lo prescribe el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, la Comisión de Personal solicitará la exclusión a través del aplicativo SIMO, solo cuando se compruebe cualquiera de los hechos descritos en el Decreto Ley 760 de 2005, sin que se otorgue la facultad se presentar dicho requerimiento por circunstancias diferentes a las enlistadas tanto en el Acuerdo rector como en la norma en cita, esto es, en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

En este punto es importante precisar que la situación denunciada por la Comisión de Personal de la entidad deberá ser verificada por el Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces en dicha entidad territorial, al momento de realizar el nombramiento y **posesión** conforme lo prescribe el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, en concordancia con lo previsto en el artículo 4 de la Ley 190 de 1995, pues el mencionado funcionario debe:

1. *Verificar y certificar que el aspirante cumple con los requisitos y competencias exigidos para el desempeño del empleo por la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales.*
2. **Verificar directamente los antecedentes fiscales, disciplinarios y judiciales del aspirante, dejando las constancias respectivas.**

En este sentido, se deja claro que la acreditación de la hoja de vida es un requisito para la posesión del cargo, sin que este se convierta en una causal de exclusión en el marco del Proceso de Selección No. 1855 de 2021 - Municipios de 5ta y 6ta Categoría.

4.2 VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS DE MARIA ALEJANDRA SANTAMARIA VALDERRAMA.

Para el caso particular de la elegible **MARIA ALEJANDRA SANTAMARIA VALDERRAMA**, es necesario precisar que acredito el requisito de educación, con el siguiente documento que aportó en el aplicativo SIMO:

MODALIDAD	INSTITUCIÓN	TÍTULO	FECHA DE EXPEDICIÓN	OBSERVACIÓN
EDUCACIÓN FORMAL	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER	TRABAJADORA SOCIAL	21/03/2017	DOCUMENTO VÁLIDO para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de educación.

Título profesional que se encuentra habilitado como requisito mínimo de educación, tanto en la OPEC como en el MEFCL reportado por la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE HATONUEVO - LA GUAJIRA**, para el empleo

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con las solicitudes de exclusión presentadas por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE HATONUEVO – LA GUAJIRA**, respecto de dos (2) **elegibles**, quienes integran la lista conformada mediante la Resolución No. 2328 del 30 de enero de 2024, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 132471, en el Proceso de Selección No. 1855 de 2021 - Municipios de 5ta y 6ta Categoría”

denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 132471.

Aunado a lo anterior, la elegible allegó dos (2) documentos, para acreditar el requisito mínimo de nueve (9) meses de experiencia profesional, tal como se evidencia en su constancia de inscripción en el empleo identificado con el Código OPEC No. 132471. En este sentido, este despacho procederá a analizar una de las certificaciones aportadas en SIMO:

EMPRESA	CARGO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	TIEMPO DE SERVICIO
SAC DE COLOMBIA – SEGURIDAD ALIMENTARIA	PROFESIONAL DE APOYO PSICOSOCIAL	27/09/2017	30/11/2020	38 MESES Y 4 DÍAS
TIEMPO CERTIFICADO				38 MESES Y 4 DÍAS

De conformidad con lo anterior, es válido afirmar que la elegible **MARIA ALEJANDRA SANTAMARIA VALDERRAMA** acredita un total de **treinta y ocho (38) meses y cuatro (4) días de experiencia profesional válidamente adquirida** al servicio de SAC DE COLOMBIA – SEGURIDAD ALIMENTARIA, en atención de que la certificación laboral estudiada da cuenta de que la referida concursante, adquirió dicha experiencia con posterioridad a la obtención de su título profesional como “*Trabajadora Social*”, y en el ejercicio de labores propias de su profesión, con lo cual acredita en debida forma los nueve (9) meses de experiencia profesional exigidos por el MEFCL de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE HATONUEVO – LA GUAJIRA**, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 132471.

De otra parte y en cuanto a lo indicado por la Comisión de Personal de la entidad que la mencionada elegible: “(...) *no apporto Certificado de antecedentes de matrícula profesionales (...)*” es del caso precisar que el artículo 7 del Acuerdo No. 0965 del 29 de abril de 2021, en ningún momento dispone como requisito de dicho documento, así como tampoco, esta situación constituye una causal de exclusión de la lista de elegibles prescritas en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, pues como lo prescribe el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, la Comisión de Personal solicitara la exclusión a través del aplicativo SIMO, solo cuando se compruebe cualquiera de los hechos descritos en el Decreto Ley 760 de 2005, sin que se otorgue la facultad se presentar dicho requerimiento por circunstancias diferentes a las enlistadas tanto en el Acuerdo rector como en la norma en cita, esto es, en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

En este punto es importante precisar que la situación denunciada por la Comisión de Personal de la entidad deberá ser verificada por el Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces en dicha entidad territorial, al momento de realizar el nombramiento y **posesión** conforme lo prescribe el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, en concordancia con lo previsto en el artículo 4 de la Ley 190 de 1995, pues el mencionado funcionario debe:

1. *Verificar y certificar que el aspirante cumple con los requisitos y competencias exigidos para el desempeño del empleo por la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales.*
2. **Verificar directamente los antecedentes fiscales, disciplinarios y judiciales del aspirante, dejando las constancias respectivas.**

En este sentido, se deja claro que la presentación del certificado de antecedentes es un requisito para la posesión del cargo, sin que este se convierta en una causal de exclusión en el marco del Proceso de Selección No. 1855 de 2021 - Municipios de 5ta y 6ta Categoría.

5. CONSIDERACIONES FINALES.

En consecuencia, este Despacho se abstendrá de iniciar las actuaciones administrativas de que trata el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, confirmando que las elegibles **DIANA YULIET MARTINEZ RAMOS** y **MARIA ALEJANDRA SANTAMARIA VALDERRAMA** cumplen con los requisitos mínimos exigidos por el

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con las solicitudes de exclusión presentadas por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE HATONUEVO – LA GUAJIRA**, respecto de dos (2) **elegibles**, quienes integran la lista conformada mediante la Resolución No. 2328 del 30 de enero de 2024, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 132471, en el Proceso de Selección No. 1855 de 2021 - Municipios de 5ta y 6ta Categoría”

empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 132471.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Abstenerse de iniciar las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes de exclusiones presentadas por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE HATONUEVO – LA GUAJIRA**, respecto de las elegibles que se relacionan en el cuadro expuesto a continuación, quienes integran la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 2328 del 30 de enero de 2024, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 132471, por las razones expuestas en el presente acto administrativo:

POSICIÓN EN LA LISTA DE ELEGIBLES	NOMBRE	No. IDENTIFICACIÓN
1	DIANA YULIET MARTINEZ RAMOS	40330255
2	MARIA ALEJANDRA SANTAMARIA VALDERRAMA	1095818935

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el contenido de la presente Resolución, a las elegibles señaladas en el artículo primero de esta Resolución, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1855 de 2021 - Municipios de 5ta y 6ta Categoría.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a ADRIANA MARÍA PEÑA, jefe de Talento Humano de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE HATONUEVO - LA GUAJIRA**, o quien haga sus veces, en la dirección electrónica adrianamariapena1977@gmail.com y a ANA CAMARGO ORTIZ, Representante de la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE HATONUEVO - LA GUAJIRA**, en la dirección electrónica: comisiondepersonal.22@gmail.com.

ARTÍCULO CUARTO Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir del día siguiente de su comunicación y contra ella no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 20 de mayo del 2024

MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
DESPACHO DE COMISIONADA MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
Comisión Nacional Del Servicio Civil